



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20216200061791

Fecha: 03-02-2021

20216200061791

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señores

JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C., LEY 497 DE 1999 U.P.Z. -98 ALCAZARES

Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO NO 1381/711

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO.

DEMANDADO: ANA LEONOR GIL.

RADICADO INTERNO: 2019-621-011132-2

Cordial saludo

Por medio del presente, nos permitimos hacer devolución del despacho comisorio del asunto, acompañado de acta de inasistencia a la diligencia por la parte interesada, auto de fijación de fecha para la práctica de la diligencia y demás documentos allegados por ustedes.

Folios físicos: 17

Folios digitales: 19

Con toda atención,

ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Localidad de Barrio Unidos

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano

Revisó y Aprobó: Leonardo Moya. Abogado contratista.

Alcaldía Local de Barrios
Unidos

Calle 74 A No. 63 – 04

Código Postal: 111211

Tel. 6602759

Información Línea 195

www.barriosunidos.gov.co

GDI - GPD – F082

Versión: 04

Vigencia:

02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1381/711 del 18 de noviembre de 2020.

RADICADO: 2019-621-011132-2

JUZGADO: Jueces de Paz de Bogotá D.C. Ley 497 de 1999 U.P.Z – 98 Alcazares.

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO.

DEMANDADO: ANA LEONOR GIL.

Teniendo en cuenta, que mediante auto 086 de la presente Alcaldía Local, se designó la fecha 10 de septiembre de 2020, con el objeto de desarrollar la diligencia de restitución de inmueble, como lo ordena el comitente, a través de Despacho Comisorio 1381/711. Se deja constancia que la parte interesada en la diligencia no se hizo presente; la cual tiene un término de tres (3) días, para aportar prueba sumaria que justifique su inasistencia, y ser reprogramada dicha diligencia, en caso de no aportar ningún documento, el despacho será devuelto el Juzgado remitente, con todos sus aportes.


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA BEJARANO
Secretario Ad Hoc – Despachos Comisorios – Contratista

Proyectó: Fernando Augusto García Bejarano
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje

AUTO NÚMERO 086

"Por medio del cual se da trámite al despacho comisorio No 1381, de Jueces de Paz de Bogotá Ley 497 de 1999 U.P.Z. -98 Alcázares, en aplicación al artículo 38 del Código General del Proceso"

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 1381/711 del 18 de noviembre de 2019

RADICADO: 2019-621-011132-2

JUZGADO: Jueces de Paz de Bogotá Ley 497 de 1999 U.P.Z. -98 Alcázares

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO

DEMANDADO: ANA LEONOR GIL

En atención a los documentos allegados por parte interesada en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso y de conformidad con el concepto radicado 20171800078643 de la Dirección Jurídica – Secretaría de Gobierno, el Señor Alcalde Local de Barrios Unidos.

DISPONE:

1. **AUXILIAR** la comisión encomendada por los Jueces de Paz de Bogotá Ley 497 de 1999 U.P.Z. -98 Alcázares, a través del despacho Comisorio de la referencia.
2. **SEÑALAR** la hora de las siete y media de la mañana (7:30pm), del día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, ubicado en la dirección indicada en la mencionada comisión.
3. Materializada la comisión se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se proceda a su devolución al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las copias o registros que sean del caso para el archivo de la Alcaldía Local.
4. **COMUNIQUESE** a la parte interesada el contenido del presente auto por el medio más expedito, en el evento de contarse con los datos necesarios para ello, en la Alcaldía y que hayan sido suministrados al momento de la radicación del respectivo despacho comisorio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

09 Septiembre 2020


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyecto: Fernando Augusto García Bujarrón
Revisó: Leonardo Atencio Moya Guale

128

Alcaldía Local de Barrios Unidos
R No. 2019-621-011132-2
2019-12-05 11:56 - Folios: 1 Anexos: 11
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Rem/D: JUEZ DE PAZ BARRIOS UNIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jueces de paz Bogotá d.c
Ley 497 de 1999
U.P.Z-98 ALCAZARES

M. T. F. U.

DESPACHO COMISORIO No 1381/711

SEÑOR
ALCALDE LOCAL Y/O INSPECCION DE POLICIA DE
BARRIOS UNIDOS

HACE SABER

Que dentro de la petición especial de entrega del local No 1381/711 de EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO contra ANA LEONOR GIL mediante expediente de fecha 28 de Octubre del 2019, comisiono la práctica de la diligencia de entrega del local No 1381/711, ubicado en la carrera 67 No 72-16- de la localidad de Barrios unidos y desalojar a la señora ANA LEONOR GIL. Se solicita al señor alcalde hacer directamente la diligencia o trasladar a la autoridad de policía competente. Sirvase proteger los derechos fundamentales y el debido proceso del afectado, su seguridad jurídica y su confianza legítima en las instituciones, que no puede ser alterada arbitrariamente de quien se está solicitando el auxilio

Para que se sirva diligenciar y devolver a la mayor brevedad, se libra el comisorio hoy 18 de Noviembre del 2019.

Atentamente

ANTONIO LUGO FORERO juez de paz rango constitucional

Van 10 folios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUECES DE PAZ BOGOTÁ

LEY 497 DE 1.999

U.P.Z-98-ALCAZARES

Bogotá d.c, Noviembre 18 del 2019

PETICION ESPECIAL No 1381/711

Para entrar a resolver lo solicitado en las presentes diligencias, previamente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-Una vez llevado el trámite de esta conciliación en equidad , entre las partes en conflicto, sin violentar derechos fundamentales, la forma , el tiempo , la cuantía y el plazo para cumplir las obligaciones allí contraídas dejando claramente establecido que el acta firmada ante juez de paz presta merito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada , y el impedimento de acudir por el mismo conflicto ante otra jurisdicción del estado por operación del principio que " nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art 29 c p)."

2- El valor jurídico de nuestra actuación está en las norma que nos autoriza para emitir despachos comisorios y está inscrita en la sentencia T-638 del 2010, y no se puede desconocer el valor de la cosa juzgada de las decisiones de los jueces de paz , que emana de las sentencias T-796 de 2007, C-059 de 2005, C-536 de 1995, T-809 de 2008, C-157 de 1997 de la corte constitucional, y no se puede hacer una interpretación restrictiva de los artículos 228 y 229 de la constitución, para tener como consecuencia negativa el desconocimiento del mandato imperativo del artículo 29 de la ley 497 de 1999 que se encuentra en vigencia y que reza " la sentencia del juez de paz tiene los mismo efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, además de tutelas interpuestas por usuarios

afectados que les dieron la razón, las cuales son recientes en el año 2018 y 2019, contra alcaldía local de barrios unidos y su representante legal y/o secretaria de gobierno.

3-Siguiendo instrucciones del comunicado de fecha 26 de Noviembre del 2018, sobre la postura del consejo superior de la judicatura y comunicado por la magistrada doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA en el cual ratifica que los jueces de paz están plenamente habilitados para comisionar a los alcaldes locales, inspectores de policía y también consejo de justicia de Bogotá, es una orden directa para ser cumplida y estamos amparados por el consejo superior de la judicatura, y el desacato a estas comisiones traerá investigaciones disciplinarias para la autoridad que le toque cumplirla y entren en rebeldía para no cumplir la orden judicial, emanada del juez de paz, sobre despachos comisorios de restituciones.

4-No se puede violentar derechos fundamentales de raigambre adquiridos y el debido proceso de la usuaria, tampoco se puede desconocer la confianza legítima que se tiene en las instituciones, por todos nosotros como afiliados de las mismas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-1171 / 03

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". Exige celeridad, economía y eficacia en los procesos.

" El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además que a su trámite se le imprima celeridad y que este se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el procedimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas "por cuanto si estas ocurren, se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso".

"SENTENCIA JUDICIAL". Cumplimiento efectivo / SENTENCIA JUDICIAL-
Carácter Vinculante entre las partes.

"Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la Soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por las partes vencidas, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción".

"SENTENCIA JUDICIAL". Consecuencias de su incumplimiento.

" Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial , pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto, por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado y luego, a que decida administrarse justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito " .

-Se enuncia también que el artículo 5 de la ley 497 de 1999, reza que "autonomía e independencia "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la constitución nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente."

"LA CONFIANZA LEGÍTIMA ".

Es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades

Sentencia T-642/04 "Esta corporación en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima, cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, NO fueron previstas por el ciudadano ,quien

fue sorprendido al eliminar súbitamente esas condiciones (Sentencia T-660 de 2002). Dicho principio rector de la actuación de las Administraciones Publicas, expresa la actuación de las Administraciones Publicas , y la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Publicas NO puede ser alterada arbitrariamente, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legitima, en defensa del interés individual. La seguridad juridica, que NO puede defraudar el principio jurisprudencial de la "confianza legitima del administrado "proclamado por el Tribunal de la Comunidad Europea y asumida por la jurisprudencia de esta sala que ahora enjuicia"

Cuando el accionante señor FERNANDO TUTA DIAZ pidió protección a sus derechos fundamentales el juzgado 22 civil municipal accedió a sus requerimientos . segun el actor con dicha actitud la autoridad administrativa desconoció la decisión adoptada por el juez de paz la que se equipara a la de un juez ordinario . es de obligatorio cumplimiento incurriendo en una via de hecho (ponencia negativa) . Esto implica que dichas decisiones no se hayan tomado con fundamento en la ley y la justicia, sino de acuerdo con el capricho del funcionario de turno (ponencia negativa) , ignorando las formas propias de cada juicio . La conducta del juez debe de ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente puede calificarse como una via de hecho . lo que ocurre cuando el funcionario decide o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, segun la jurisprudencia del H.consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento juridico hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, sino como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación juridica, con lo cual, la actividad del juez y funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos segun el mismo Rivero, se han desnaturalizado (sentencia T -442 /93)

"" Sobre el particular, algunas providencias de la corte constitucional han expresado (. . .) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable y obedecen a motivaciones internas desconocen la primacia de los derechos inalienables de la persona (cp, art 5)

En el número 4 de la misma acción de tutela argumenta En el caso que nos ocupa está claro que la determinación adoptada por el inspector de policia vulnera el derecho fundamental a la administración de justicia del accionante, como quiera que se abstuvo a cumplir lo ordenado por el juez de paz, sin que pueda cuestionar lo decidido por aquel, pues conforme al ordenamiento juridico y los pronunciamiento jurisprudenciales de la corte constitucional, las sentencias dictadas en equidad producen los mismos efectos que las producidas por los jueces ordinarios . si ello es así, tales decisiones son de obligatorio cumplimiento, extensivas a las autoridades administrativas que deben prestar la colaboración

necesaria para lograrse materialicen. 5, luego conforme a las reglas expuestas tal decisión tiene fuerza obligatoria y definitiva lo que significa que debe ser cumplida no solo por las partes sino por las autoridades cuyo concurso sea necesario a fin de lograr su acatamiento, pues no tendría sentido que si la ley les asigno la competencia para decidir sobre asuntos que los particulares ponen a su consideración para lograr una solución en equidad, sus determinaciones no contengan la misma fuerza obligatoria que las adoptadas por los jueces ordinarios.

En esta medida el inspector de policía de la localidad de barrios unidos, una vez recibió la comisión elevada por el juez de paz, debió atender tal requerimiento fijando fecha para realizar la diligencia de restitución de inmueble arrendado de propiedad del accionante, por esa razón es que se vulneraron los derechos fundamentales al actor, como quiera que muy a pesar de existir una sentencia favorable a sus intereses, por una causa ajena y no admisible jurídicamente, la autoridad comisionada se abstuvo de materializar la decisión que en equidad se adoptó.

Así en sentencia T 566 de 1998, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, quienes únicamente pueden apartarse de la postura de la corte cuando se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto. En la sentencia T-260 de 1995, la corte constitucional manifestó por primera vez que **los fundamentos esenciales de sus fallos de tutela también constituirían precedente obligatorio para la guarda y protección de derechos fundamentales.**

Con la ley 497 de 1999 que creó la jurisdicción de paz autoriza al juez de paz para realizar también estas comisiones, y se soporta jurídicamente con la sentencia T 638 del 2010 y emite el memorando PSA11-5904 del 26 de diciembre del 2011 del consejo superior de la judicatura que está amparado en la anterior sentencia constitucional y es de estricto cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias el no acatamiento del despacho comisorio, es el mismo consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria una sentencia de revocatoria argumento que así las cosas y con fundamento en lo dicho es claro para la sala que si bien es cierto según las normas las actas de conciliación tienen los mismos efectos que las sentencias de los jueces ordinarios y que para su cumplimiento se debe hacer uso de los mecanismos de ley, sin que efectivamente le sea dado al juez de paz ejecutarlas, también lo es que teniendo en cuenta las particularidades cualidades de dichos funcionarios que valga la pena recordar no son abogados o expertos en leyes, puedan en aras de buscar la equidad plasmada en sus decisiones bien sea actas de conciliación o fallos, remitir a los jueces ordinarios peticiones respetuosas con las que pretenden que bajo la especial tutela y jurisdicción que ellos tienen por

sus calidades especialísimas de jueces que además fallan con fundamento en el ordenamiento jurídico las leyes que rigen de manera particular el caso puesto en su conocimiento se de cumplimiento a sus decisiones que deliberadamente la parte obligada a cumplirla no lo hace sin que dichos jueces de paz tengan mayores herramientas que la de valerse de las demás autoridades. Al juez de paz se le otorgo la competencia para que solicite el apoyo de las autoridades judiciales o de policía, como son las inspecciones de policía.

-También esta petición se sustenta jurídicamente en la tutela No 43548 de la corte suprema de justicia, sala de casación penal, sala segunda de decisión de tutelias : el tribunal aquo concedió el amparo en el sentido que la orden del juez de paz no resulta vinculante porque no proviene de un juez ordinario, resulta no solo infundado sino desconocedor del estado de derecho, siendo que en los términos de la ley 497 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar y resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de tal suerte que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva sin que pueda admitirse la sugerencia implícita del funcionario accionado en cuanto que el actor debe someter su caso a la jurisdicción civil . toda vez que la persona a cuyo favor se ha proferido una decisión judicial tiene derecho a que esta se cumpla con exactitud y prontitud

-También se sustenta en la sentencia de tutela T 638 DEL 2010 que dio vía libre a despachos comisorios y su cumplimiento a las inspecciones de policía, y memorando No psa 11-5904 del consejo superior de la judicatura sala administrativa para su estricto cumplimiento a las autoridades de policía que es consecuencia de la sentencia de tutela T 638 del 2010 de estricta obligación y cumplimiento so pena de investigaciones disciplinarias.

-El consejo superior de la judicatura en comunicado de la doctora DIANA ALEXANDRA BOTIA REMOLINA de fecha 21 de Noviembre del 2018, apoyo la labor de este juez de paz para comisionar a la alcaldía local y/o inspección de policía , y consejo de justicia de Bogotá, bajo ningún pretexto se puede desconocer estas directrices que tanto las sentencia de la corte constitucional, comunicados del consejo superior de la judicatura y diferentes acciones de tutela conceptos emitidos tanto en juzgados civiles municipales, como juzgados penales han dado su sentencia ordenan acatar la orden del juez de paz de la U P Z-09 Alcázares. Para ordenar la restitución, para así completar con las normas sociales que cumplen con sus sentencias en equidad, las cuales para su cumplimiento se envían para que se efectúen de acuerdo a las normas jurídicas que se requieren para complementar su accionar.

-Tómese esta comisión que es de las que no persiguen un asunto económico sino el restablecimiento de derechos fundamentales violentados y reconocidos por el juez de paz, ordenando restitución de bien inmueble arrendado por

incumplimiento del acta de conciliación en equidad incumplida ,y apoyar la confianza legítima de la usuaria afectada en las instituciones

En el caso sub-examine se allega copia del acta de conciliación en equidad, donde consta que la señora ANA LEONOR GIL identificada con CC No 52.038.229 de Bogotá en su calidad de arrendataria se comprometió para con el señor EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO identificado con CC No 80.032.309 de Bogotá en su calidad de arrendador, a que hay una deuda de arrendamientos y servicios públicos domiciliarios y pactaron que con respecto a deuda de arrendamientos, el incumplimiento de la deuda de las cuotas pactadas por arriendos atrasados o actuales, el arrendador podrá solicitar inmediatamente la entrega del inmueble. El accionante en su calidad de arrendador llevo a un acuerdo con la accionada en su calidad de arrendataria, donde se comprometió a pagar los cánones atrasados y en caso de incumplimiento lo faculta para exigir la entrega del bien arrendado compromiso que el arrendatario NO ha cumplido hasta la fecha del día de hoy Noviembre 15 del 2019, el cual se encuentra debidamente identificado, ubicado en la carrera 67 No 72-16 de la localidad de Barrios Unidos, además de la prueba sumaria de su incumplimiento, en consecuencia es del caso acceder a lo solicitado

-Como quiera que esta controversia fue puesta a su consideración del juez de paz por las partes, de forma voluntaria, NO tenía una pretensión económica o sea una obligación de dar sino el incumplimiento de la inquilina a cumplir lo pactado, ya se vuelve una obligación de hacer, que es la restitución del local, y es evidente que ante el incumplimiento de la conciliación por el NO cumplimiento de lo pactado, se habilita para exigir la entrega del local

-Se evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ya que según manifestación del arrendador, no cuenta con ingresos adicionales para su sostenimiento, y no cuenta con otros recursos que le permitan su subsistencia

-Con la no entrega del inmueble, además se están conculcando los derechos a la propiedad privada y tranquilidad, pues al no ejercer el uso y goce del mismo, y por ende al no poder usufructuarlo, se está afectando de forma directa un derecho fundamental, como es el mínimo vital, estando íntimamente ligado los referidos derechos

También se analiza que la labor del juez de paz en estos incumplimientos que empiezan siendo en acuerdo en equidad (normas sociales) y termina su labor como tal, no tocando lo referente a las cuestiones en derecho (normas jurídicas) y que no puede sobrepasar este límite, se hace necesario en este caso solicitar el apoyo de las autoridades administrativas, quienes darán soporte para la restitución del local, (desalojo), y siguiendo lo enunciado en el artículo 37 de la ley 497 de 1999

Esta solicitud respetuosa se soporta jurídicamente en la sentencia T 638 / 2010 / Memorando MDARBO18-298 de fecha 26 de Noviembre del 2018, magistrada doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA que da su respaldo a nombre del consejo superior de la judicatura dándole potestad al juez de paz ANTONIO LUGO FORERO perteneciente a la rama judicial del poder público para comisionar , a los inspectores de policía , autoridades , administrativas , alcaldes locales, consejo de justicia de Bogotá en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva del Distrito Capital y respectivamente donde se requiera realizar la comisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juez de paz de la U.P.Z-98 Alcázares de Bogotá d.c administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Determinar el desalojo y entrega del local en mención relacionado en el acta de conciliación que antecede a su arrendador el señor EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO identificado con CC No 80.032.309 de Bogotá.

SEGUNDO: desalojar a la señora ANA LEONOR GIL identificada con CC No 52.038.229 de Bogotá , cuyos linderos y demás características que aparecen en la documentación adjunta y por consiguiente el lanzamiento de la parte demanda del local , ubicado ,en la carrera 67 No 72-16 de la localidad de Barrios Unidos ya que las partes mismas aceptaron que los jueces de paz, en el artículo 37 de la ley 497 de 1.999 sobre facultades especiales tanto las sanciones económicas, como las actividades comunitarias, las autoridades Administrativas, judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración y se podrán comisionar.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución del local en mención, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local de Barrios Unidos a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso la cual será radicada en el despacho respectivo por la parte interesada.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO LUGO FORERO, Juez de paz con rango constitucional

Bojale, Noviembre 15 2019

Doctor.

Antonio Lugo F.

Jues de paz U p 2-98

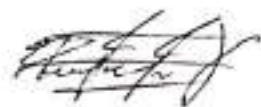
R.F.F: Restitucion por acta de conciliacion en equidad
Incumplida 1381/711

Yo Edwin ALEXANDER ALVARADO MORENO C.C. 80032309.134.
me permito manifestar que la señorita Ana Leonor Gil,
Identificada con C.C. 52038229. Boyalo!

queda comprometida a cancelar deudas de atendamientos
y pactaron que con respecto a deudas de atendimientos,
El cumplimiento de la deuda de las cuotas pactadas
por vivienda admaso a actale es atendida por la
Solicitar inmediatamente la entrega de el inmueble.

Ademas, que hasta el dia hoy 15 de Noviembre de
2019 no ha cumplido la obligación por tanto solicita
del Jbante a la restitucion respectiva.

A Et.



C.C. 80032309

Tel 3004981216.

9



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
LEY 497 DE 1.999

U.P.Z-98-ALCAZARES

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 1391/711

En ciudad de Bogotá d.c a los veintiocho 28 días del mes Octubre 19 de 2019 se presentaron ante el juez de paz, el (la) señor (a) Edwin Alejandro Alvarado Moreno cc # 80.032.309 Bgta. y la Señora Ana Leonor Gil cc # 52.038.229 Bgta.

Quienes manifiestan que se presentan de manera libre y voluntaria con el fin de buscar acuerdo conciliatorio. De no llegarse a un acuerdo las partes se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 497 de 1999. La audiencia de conciliación se basa en lo siguiente:

HECHOS

El señor Edwin Alejandro Alvarado Moreno le arrendo a la Señora Ana Leonor Gil un local situado en la Cra 67 # 72-16 V/S \$ 700.000 a parte SERV. PUBL DOM. CALA-JUZ iniciación 7 de Junio 2019 - a trazo en el pago de arriendo y servicios públicos.

Las partes en presencia del suscrito juez de paz, manifiestan tener las siguientes:

PRETENCIONES

El (la) señor (a) Arrendador pretende que _____

Y el (la) señor (a) Arrendataria pretende que _____

Una vez propuestas las diferencias formuladas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y de acuerdo con las pretensiones de las partes se ha logrado:

La Señora Magdalena Moreno (con anterioridad)

70

La restitución del local es el 28 de Febrero 2020 - 5:00 P.M

2- El canon de arrendamiento será cancelado dentro de los siguientes días de días

3 Se permite instalar contador por dueño del local, internamente ^{el arrendador} ^{por el dueño del Local} ~~es uniendo gastos~~

-Con respecto a deuda de arrendamientos, el incumplimiento de la deuda de las cuotas pactadas por arrendamientos o actuales, el arrendador podrá solicitar inmediatamente la entrega del inmueble. El accionante en su calidad de arrendador luego a un acuerdo con el accionado en su calidad de arrendatario, donde se comprometió a pagar los cánones atrasados y en caso de incumplimiento lo faculta para exigir la entrega del bien arrendado.


-Las partes de común acuerdo deciden que con respecto a la ejecución de esta acta incumplida y previo aviso escrito del afectado, el juez de paz, quien está plenamente habilitado también por la postura del consejo superior de la judicatura (sentencia T 638 y memorando MDARBO18-2018 C.S.J). Perteneciente a la rama judicial comisionara a la autoridad administrativa de la zona (alcalde local y/o Inspección de policía para la restitución del bien inmueble, ya que "la ejecución de las actas de conciliación NO cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva".

. Se aclara que quienes están actuando en esta conciliación en equidad deberán cumplir y se respetaran las respectivas normas de convivencia pacífica, respeto mutuo y tolerancia, se comprometen también a no incitar a la violencia.

-Habiendo las partes aceptado libremente lo anterior, se obligan a cumplir dichos acuerdos, conociendo que esta acta presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el incumplimiento de esta acta dará justificación a sanciones comunitarias no remuneradas en instituciones sin ánimo de lucro o a multas que van desde uno a quince salarios mínimos legales mensuales (art.37 ley 497 de 1999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria, por parte del acreedor.

-En caso de imposibilidad de acuerdo conciliatorio el juez de paz, emitirá el respectivo fallo en equidad y explicara a las partes su procedimiento e instancias respectivas a que diera lugar y sus consecuencias respectivas.

-Leída la presente acta, y siendo las ^{9:20 AM} del día 28 del mes de octubre de 2019 en el s. Comunal de Santa Sofía ubicado en la carrera 28ª No 78-27, se firma por cada una de las partes y el juez de paz de conocimiento, entregando una copia a los interesados. Es primera copia autentica.

Firma 
CC.No 52038229

Firma EDWIN ALEXANDRO AWARAO
CC.No 80632309

Firma _____
CC. No _____



ANTONIO LUGO FORERO Juez de paz de conocimiento

S-Resolución de ...
Sra Arpa Leonor Gil y la señora
Magdalena Moreno García



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C

LEY 497 DE 1999

U.P.Z- 98- ALCAZARES

INVITACION No—

Bogotá d.c. Diciembre 4-2019

Señor (a) Magdalena Moreno

Ciudad

Cordialmente le extendemos una invitación con el ánimo de prestarle un servicio encaminado hacia el abordaje pacífico del conflicto que le viene preocupando a usted y,

Al señor (a) Edwin Alejandro Alvarado

En relación con Deuda de \$25.000.000

El próximo 6 de diciembre 2019 a las 5 1/2 pm

Para tal fin se efectuara una audiencia de conciliación en el punto de mediación

Y conciliación del sector 5. Com. Sta Sofía Ubicado en la Cra 28A #78-27

Por favor hacerse presente 15 minutos antes de la hora señalada y traer el documento de identificación.

Con lo anterior pretendemos contribuir a la construcción de una convivencia basada en la tolerancia, el respeto, las buenas costumbres y la armonía para lo cual es indispensable contar con su participación.

Cordialmente [Firma]
ANTONIO LUGO FORERO

Juez de paz de conocimiento de primera instancia U.P.Z-98

AUTO NUMERO _____

Página 1 de 1

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 1381/711 de 18 noviembre de 2019.
RADICADO: 2019-621-0111322
JUZGADO: Juez de Paz UPZ 98 de Bogotá D.C.
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO.
DEMANDADO: ANA LEONOR GIL


En virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del Código General de Proceso y de conformidad con el concepto radicado 20171800078643 de la Dirección Jurídica Distrital – Secretaría de Gobierno, el Señor Alcalde Local de Barrios Unidos (E),

DISPONE:

- 1.- **AUXILIAR** la comisión encomendada por el Juez de Paz UPZ 98 de Bogotá D.C., a través del despacho Comisorio de la referencia.
- 2.- **SEÑALAR** la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), del día trece (13) del mes de marzo de 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la dirección indicada en la mencionada comisión.
- 3.- Materializada la comisión se **ORDENA** que por la secretaria del Despacho se proceda a su devolución al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las copias o registros que sean de caso para el archivo de la Alcaldía.
- 4.- **COMUNÍQUESE** a la parte interesada el contenido del presente auto por el medio más expedito, en el evento de contarse con los datos necesarios para ello, en la Alcaldía y que hayan sido suministrados al momento de la radicación del respectivo despacho comisorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR 2020


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyecto: Messandro Saavedra – Abogado Despachos Comisorio
Revisó: Adriana Montecalle – Abogada Despachos

Señores
ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS E INSPECCION DE POLICIA
E. S. D.

Referencia: **PODER**

EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80.032.309 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, manifiesto a Ustedes que confiero Poder Especial a mi señora madre **MAGDALENA MORENO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.679.196 de Bogotá para que como propietaria del inmueble objeto de desalojo me represente en todas y cada una de las actuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento y terminación al desalojo conforme al Despacho Comisorio N. 1381/711 de fecha 28 de octubre de 2019 expedido Juez de Paz Antonio Lugo Forero.

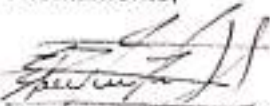
Lo anterior, toda vez que, me encuentro laborando fuera de la ciudad a partir de la fecha en un término indefinido.

Mi señora madre como representante queda facultada para que realice todo lo necesario para dar cumplimiento al mandato proferido.

Sírvase señores reconocer personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Ustedes,

Atentamente,



EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO
CC 80.032.309 de Bogotá

Acepto,



MAGDALENA MORENO GARCIA
CC 51.679.196 de Bogotá

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.8.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 10-03-2020, en la Notaría Sete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO, identificado con CC, NÚMERO 800001209, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... firma autógrafa

Conforme al Artículo 38 del Decreto-Ley 089 de 2012, el compareciente fue identificado mediante correo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.


LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notaria sete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

.....
Circuito de Presentación en línea: www.notariadeca.com.co
Número Único de Identificación: 365806 A 4 A 4 10/01/2020 16:40:21.487


58091



del código general del proceso, en compañía de la fuerza Pública de ser necesario. La parte interesada deberá para dicha fecha tener la logística necesaria para el desalojo. En consecuencia, se **DECIDE SUSPENDER** la presente diligencia que **SERA REANUDADA** el viernes 24 de abril de 2020 a partir de las 7:00 a.m. fecha en la cual se realizará la entrega del local. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se **SUSPENDE**, siendo las 2.09 pm y se firma por las partes, una vez leída y aprobada.



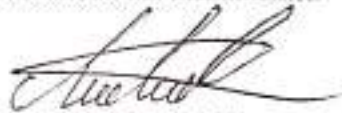
VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local Barrios Unidos (E)



HUGO JAVIER GESPEDES R.
Secretario ad-hoc



MAGDALENA MORENO GARCIA
Autorizada del demandante.



ANA LEONOR GIL.
Quien atiende la diligencia
Cel: 3219820402

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**DESPACHO COMISORIO No. 1381/711 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.****JUZGADO: DE PAZ UPZ 98 DE BOGOTÁ D.C.****PROCESO: ENTREGA 1381/711.****DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO.****DEMANDADO: ANA LEONOR GIL.**

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora señalada mediante auto No 038 de fecha 11 de marzo de 2020, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, el suscrito Alcalde Local (E) de Barrios Unidos de conformidad con el encargo de funciones realizado mediante Decreto 338 del 13 de junio de 2019 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., dio comienzo a la misma, nombrando como Secretario Ad-Hoc al Dr. **HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.409.589, Se hace presente como parte interesada la señora **MAGDALENA MORENO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.679.196, quien presenta autorización del demandante señor **EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO**, identificado con la C.C. No 80.032.309. Acto seguido procedemos a trasladarnos a la dirección Carrera 67 No. 72-16 de esta ciudad, con el fin indicado, esto es la entrega del bien inmueble allí ubicado, encontrándonos en el sitio, EL Despacho deja constancia que se trata del mismo inmueble señalado en el despacho comisorio de la referencia. Fuimos atendidos por la señora **ANA LEONOR GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.038.229, a quien se enteró el motivo de la diligencia y quien manifestó: yo no sabía nada de la diligencia, yo sabía lo de la demanda, porque ya habían hablado de palabra con la señora **MAGDALENA** que yo le cuadraba los días y que seguíamos hablando las dos y que seguíamos trabajando, entonces que porque me hace esto. Que me haga el favor y me de 3 meses de plazo, porque yo vivo de esto.

De la anterior intervención se le corre traslado a la parte demandante quien indica: yo lo tengo que decir es que hay unos documentos del juez de paz don **ANTONIO LUGO**, que el 28 de febrero de 2020, tenía que ella desocupar el local por el incumplimiento de servicio y arriendo. Pido por favor que lo está escrito y lo que el coloco allí se haga realidad, porque la señora me está perjudicando. Yo o estoy de acuerdo con esto ósea los 3 meses que la señora **ANA** pide para desocupar el local ya lleva 2 meses sin pagar el canon, que por medio del señor alcalde le pido por favor que lo que ustedes dejen de plazo para que ella desocupe.

En atención a las anteriores intervenciones y en consideración a las solicitudes y garantizando los derechos fundamentales de las partes y teniendo en cuenta la programación de las diligencias, del despacho, solo es posible otorgar como plazo hasta el día de abril de 2020, razón por la cual se suspende la presente diligencia para su continuación el día 24 de abril de 2020, a partir de las 7:00 a.m. Se le advierte a la parte demandada que deberá efectuar la entrega voluntaria antes de dicha fecha y el inmueble (local) debe encontrarse libre de personas, animales y cosas, en caso contrario se podrá proceder al desalojo del inmueble en cumplimiento de la orden impartida por el Juez comitente, previo allanamiento del inmueble de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 113